

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo Rad. No. 110014003032**20220108300**.

Satisfechos los requisitos del artículo 93 del Estatuto Proceso y como quiera que la reforma demanda y su subsanación reúne los requisitos contemplados en los artículos 82, 89 y 422 del CGP, esto es, que las obligaciones contenidas en el título ejecutivo aportado son claras, expresas y exigibles, se accederá a librar mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto, el Juzgado, **R E S U E L V E**:

Primero: Ordenar a Hernan Augusto Cortés Carreño que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, cancele a Conjunto Residencial Mirador de la Antigua PH, las siguientes sumas:

- 1). \$58.568.900,00, por concepto de capital de las expensas comunes contenidas en la certificación base de recaudo, conforme fueron discriminadas en las pretensiones de la demanda.
- 2). Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital de cada una de las expensas comunes que componen la suma indicada en el numeral anterior, a partir del día siguiente al vencimiento de cada expensa, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa de una y media el interés remuneratorio pactado siempre y cuando no se supere la máxima tasa legal permitida por la Ley.
- 3). Por las expensas comunes que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda, para lo cual en su momento procesal oportuno se deberá allegar la respectiva certificación del caso.
- 4). Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital de cada una de las expensas comunes que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda, a partir del día siguiente al vencimiento de cada expensa, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa de una y media el interés remuneratorio pactado siempre y cuando no se supere la máxima tasa legal permitida por la Ley.

Segundo: Lo referente a las costas del proceso se resolverá oportunamente.

Tercero: De la demanda y sus anexos se corre traslado al demandado por el término de cinco (5) días, los cuales empezarán a correr pasados tres (3) días de la notificación por estado del presente auto (numeral 4º artículo 93 C. G. del P.)

Cuarto: Dar al libelo el trámite del proceso ejecutivo de menor cuantía, previsto por los artículos 422 y s.s. del CGP.

Quinto: Notificar la presente decisión por estado a las partes, en atención a normado en el numeral 4º artículo 93 C. G. del P.

Sexto: Advertir a la parte actora, que deberá allegar a las instalaciones del Juzgado, dentro del término de ejecutoria del presente auto, el original del título base de recaudo, siempre y cuando no lo haya allegado con anterioridad, conforme lo dispuesto por los precedentes del Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil y el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P., en caso de incumplir esta carga procesal, se dará aplicación al artículo 132 *ibidem*, y se revocará la orden de apremio aquí generada.

Séptimo: Téngase en cuenta que en las presentes diligencias ya se había reconocido personería jurídica a la abogada Rose Marie Rojas Abril, como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN
Juez

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*La anterior providencia se notificó por anotación en el
ESTADO No. 037, hoy 10 de marzo de 2023.*

JENNY ROCÍO TÉLLEZ CASTIBLANCO
Secretaria

Firmado Por:

Olga Cecilia Soler Rincon
Juez Municipal

**Juzgado Municipal
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **817031c8107473e4737bb3e48b719982a4ed29f3a3000daa92574a6695acd973**
Documento generado en 09/03/2023 04:28:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>